Expediente: **11609/24**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ ARAGON MARIA DOMINGA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296668592 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
90000000000 - ARAGON, Maria Dominga-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11609/24

H108022911974

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ ARAGON MARIA DOMINGA s/ APREMIOS (EXPTE. 11609/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 29 de octubre de 2025.

VISTO el expediente Nro.11609/24, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ ARAGON MARIA DOMINGA s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/09/24 la Municipalidad de Yerba Buena inicia juicio de ejecución en contra de **ARAGON MARIA DOMINGA, CUIT:27-05718804-4**.

Fundamenta la demanda en el Título Ejecutivo de fecha 29 de julio de 2024, librado en concepto de multa al titular del vehículo dominio A033VQP por circular en contramano, conducir en forma peligrosa (arts. 165 y 171 concordantes del Código de Faltas Municipal), y confeccionada por el Tribunal de Faltas en virtud del fallo de fecha 09/05/24 dictado en la causa N° 8071/22.

El monto reclamado es de pesos noventa mil ($180.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 26/09/24 se adjunta la causa N° 8071/22.

En fecha 30/09/24 se da intervención a la actora a través de su letrado apoderado, Dr. Araoz Teran Rodolfo y se ordena intimar de pago.

En fecha 18/12/24 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

En fecha 01/10/24 se presenta el Dr. Guillermo Yanicelli Touceda en carácter de apoderado de la parte actora, solicita se le de la correspondiente intervención de ley.

Una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el C.P.C.C., en fecha 07/10/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C.).

En fecha 15/10/25 se lo tiene por apersonado y se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

2.1 De la naturaleza penal de la multa

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tránsito. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones o por lo menos, naturaleza asimilable a la penal.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales **(CSJN, 267:457).** Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella **(Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal)**, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-, y sobre todo ponderar el derecho de defensa.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen desde un punto de vista intrínseco naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal o asimilable a la penal, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva.

Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” **(Alpha Shipping, Fallos: 346:103)**: “ pues, “**si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva**”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356).

En esta línea de pensamiento y en este contexto es imperativo controlar que se hayan cumplido con todos los requisitos para la emisión del título ejecutivo, todos sus requisitos formales como así también el cumplimiento de todas las etapas previas a su emisión, todo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado y determinar si la multa se encuentra o no prescripta.

2.2 Análisis de oficio de la prescripción

El hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la **Municipalidad de Yerba Buena** y si la deuda se encontraría prescripta, en tanto la causa de la deuda tendría naturaleza penal o asimilable a lo penal y en consecuencia debería ser considerada de oficio como nos marca la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal (**CSJTuc, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023; "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Rio Marapa S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1373 de fecha 01/11/2023; “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal,** entre otras).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (Alpha Shipping, Fallos: 346:103): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas”. Es por ello que ante las multas establecidas por la Dirección General de Rentas por la omisión de pagos de impuestos a los fines del cómputo de la prescripción debe aplicarse el Código Penal: “pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de

las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local (Considerando 6).

Nuestra Corte Suprema de Justicia Local, en reiterados fallos, considera que -en materia penal- cabe distinguir la **prescripción de la acción penal** o sancionatoria con la **prescripción de la sanción o pena impuesta.** Señala que la "prescripción de la acción" penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal. En cambio, en la "prescripción de la pena" el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar (**Corte Suprema De Justicia - Sala Civil Y Penal. Provincia De Tucuman -D.G.R.- Vs. Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecucion Fiscal. Nro. Sent: 1099 Fecha Sentencia: 14/10/2015**).

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que las sanciones administrativas tienen naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal Común, en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (**ver, entre otros, CSJT, "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado, Jorge S/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 540 del 11/6/2009 y "Copan Cooperativa de Seguros Ltda. S/ Recurso de Apelación", sentencia N° 642 del 8/9/2010). También la CSJN se expide igual ese sentido (ver, entre muchos otros, Fallos 156:100, 184:162; 184:417, 202:293, 235:501, 239:449, 267:457, 289:336 y 290:202**).

En este orden de ideas debemos acudir a los artículos 59 del Código Penal (CP) que prevé que la acción penal se extingue por prescripción (59.3 CP), el artículo 62.5 C.P. que describe que la acción penal se prescribirá a los dos años "cuando se tratare de multa". Además, que la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, cuando el delito o el ilícito cesó, y en el caso de la prescripción de la multa impuesta o pena comenzará a computarse desde que esta es notificada.

Cuando una ley provincial o municipal, impone una sanción, debe respetar la competencia reservada al Gobierno federal en materia de derecho de fondo. Esto es crucial, ya que el poder de legislar sobre los códigos de fondo, como el Código Penal, pertenece exclusivamente al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

Si una norma local establece un régimen de prescripción para una sanción de naturaleza penal que difiere del establecido en el Código Penal, esa disposición se considera inconstitucional. Esta interpretación ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en el caso "Alpha Shipping S.A.", donde se aplicó la norma del Código Penal por encima de la legislación local.

En este sentido, la elección de aplicar el régimen de prescripción del Código Penal no es solo la aplicación del principio de la ley más benigna, sino también una defensa del orden de prelación constitucional que protege al ciudadano contra la arbitrariedad del poder punitivo estatal.

El régimen de la prescripción en el derecho penal es sumamente estricto y restrictivo. El Código Penal no prevé un abanico amplio de causales de suspensión e interrupción; por el contrario, su listado es taxativo. Esta rigidez busca asegurar la seguridad jurídica y la rápida resolución de las causas penales.

Por ello, una intimación administrativa de pago, como las llamadas "citaciones" de un código tributario, no puede suspender válidamente el curso de la prescripción. Una simple "citación" carece de la formalidad y las garantías propias de un acto procesal penal. Aceptar que un acto administrativo unilateral pueda suspender la prescripción desvirtuaría su finalidad, que es la de extinguir la potestad punitiva del Estado ante su inactividad. Permitir que la Administración prolongue indefinidamente el plazo de prescripción vulneraría el principio de seguridad jurídica y mantendría la amenaza de una sanción de forma indefinida.

Es importante destacar que el hecho de que estas multas se cobren a través de un procedimiento civil (como los juicios de cobro y apremios o las sentencias monitorias) no altera su naturaleza intrínseca. El procedimiento civil es una vía para ejecutar una deuda, pero no puede cambiar la esencia de la multa como sanción de carácter penal.

Por lo tanto, si la multa tiene naturaleza penal, el derecho aplicable a su prescripción es el penal, no el civil. Las causales de suspensión de la prescripción que figuran en un código tributario, típicas del derecho administrativo o tributario, no deberían ser aplicables. La jurisprudencia y la doctrina son claras al sostener que los actos interruptivos o suspensivos deben ser de interpretación restrictiva y no equívocos.

En conclusión, cualquier cláusula de un código tributario que establezca causales de suspensión de la prescripción no previstas en la ley penal de fondo debe ser considerada inaplicable. La citación o notificación administrativa, aunque sea un acto valido para el cobro, carece de la entidad suficiente para suspender la prescripción desde una perspectiva estrictamente penal.

Con respecto a la oficiosidad de tratamiento de la prescripción, diremos: a los fines de despejar toda duda en la causa, surge necesario realizar el análisis de oficio del instituto de la prescripción. Cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la

prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "...La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso.... (**CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015**).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común (**en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha 04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11**), con la siguiente previsión: en lo específicamente no regulado por las jurisdicciones locales en tanto entendemos que la asimilación al derecho penal es en cuanto a los derechos y garantías aplicables a la especie. Por ello debe hablarse de naturaleza asimilable a la penal y no puramente penal. También en caso de regulación específica, hay que ponderar si la misma es razonable y en su caso si es aplicable, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal.

En consecuencia de lo expuesto la cuestión planteada debe resolverse a la luz del Código Penal en cuanto al plazo de prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las multas, como el inicio de su cómputo" (**cfr. sentencia N° 23 de fecha 30/03/2023 dictada en la causa "Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Quintana Rafael S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 494/21"**).

Ahora bien, aclarada la cuestión respecto de la preeminencia de las normas nacionales de fondo y la posibilidad de prescindir de una declaración de inconstitucionalidad de las normas locales y municipales para justificar la aplicación de las primeras, debe aplicarse el plazo regulado por el Código Penal de la Nación de dos años para la prescripción de acción y dos años de prescripción de la pena (**cfr. CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1297 de fecha 20/10/2023)**.

Para dilucidar esta cuestión, resulta un apoyo útil y razonable lo sostenido en un reciente fallo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que luego de afirmar el criterio según el cual "las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República"; concluye luego, con relación a la prescripción de la acción para aplicar multas, que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319" (**CSJN, "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo - medida cautelar", sentencia del 07/03/2023**).

Interpretación que resulta adecuada, en tanto en la etapa sumaria la Administración tributaria debe bregar por la eficiencia administrativa y buen gobierno, donde se debe comprobar el cumplimiento de las garantías de tipo penal, derivadas del derecho sustantivo o material, y como lo ha dejado manifestado la doctrina tributaria del Tribunal Fiscal de la Nación en las siguientes causas vinculado con: el cumplimiento de la garantía de resolver el sumario dentro de un plazo razonable, que hace a la buena administración (Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos Art. 6.1 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; CSJN in re "Fiszman y Compañía S.C.A." (2009), para los procedimientos impositivos, "Bossi y García S.A." (2011), para los procedimientos aduaneros y "Losicer" (2012), para todo procedimiento administrativo sancionador; El TFN en: Carossio Vairolatti & Cía. SRL c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación" y "Aerovip S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", ambos del 11 de julio de 2013; "Bini Fabrizio c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", del 26 de agosto de 2013; "Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", del 6 de diciembre de 2013 -todos ellos de la Vocalía de la 18° Nominación-; y "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/D.G.A. s/apelación", del 5 de diciembre de 2013, de la Vocalía de la 16° Nominación). Y el plazo de 2 años para la etapa recaudatoria de la multa impuesta -prescripción de la multa- lo que de alguna manera se circunscribe en la aplicación lisa y llana del Código Penal, instándose al Municipio de Yerba Buena a la eficiencia administrativa.

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha del nacimiento y **notificación** de la multa. Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere también el plazo de 2 años, a computarse desde la **notificación** de la resolución o multa, hasta la interposición de la demanda.

Ahora bien, el art 63 reza que "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse" mientras que el art 66 dispone que "La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o

desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse." Por lo tanto entendemos que el computo de los dos años debe realizarse desde la comisión de la infracción hasta la notificación de la sentencia que impone la multa. **Cámara En Lo Contencioso Administrativo - Sala 3 en "Remis Nicolas Vs. Provincia De Tucumán D.G.R. S/ Especiales (Residual)" Expte: 170/14, Sentencia N° 661/2018 como así también lo resuelto por la CSJT en los autos "Provincia de Tucumán DGR- vs. Azucarera Juan M. Terán s/cobro ejecutivo", sentencia n° 262/2018**

Entonces, procediendo al análisis concreto de los elementos de la causa traída a estudio observamos las siguientes fechas: **fecha de la infracción (20/02/2022), fecha de la sentencia del Tribunal de Faltas (09/05/24), fecha de notificación de la sentencia del Tribunal de Faltas (28/06/24), fecha de interposición de la demanda (12/09/2024).**

De las fechas reseñadas en autos, surge con claridad que entre la comisión de la infracción y la notificación de la sentencia dictada por el **Tribunal de Faltas transcurrió un plazo de 2 años, 4 meses, y 8 días,** sin que se haya verificado en dicho lapso la existencia de causales de suspensión ni de interrupción del curso prescriptivo. En tal sentido, corresponde señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 59, 62, 63 y 66 del Código Penal, dicho término excede el plazo legal previsto para la imposición de este tipo de sanciones. Igual resultado se obtendría si en vez de tomar la fecha de notificación de la sentencia se tomara la fecha de la sentencia propiamente dicha por cuanto transcurrió el plazo de **2 años, 2 meses, y 18 días**.

En consecuencia, al momento de la promoción de la presente acción, la multa cuya ejecución se pretende ya se encontraba prescripta con creces, en la acción y en la sanción.

Más allá de lo manifestado, a continuación, por la naturaleza penal que reviste la causa, llevaremos adelante un pormenorizado estudio del título y del expediente administrativo.

2.3 Del análisis del título ejecutivo, su expediente administrativo y la notificación

2.3.1 El titulo ejecutivo

No obstante lo anteriormente expuesto es también relevante realizar de oficio el control del título ejecutivo, y determinar, para resolver en el presente juicio, si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Municipalidad de Yerba Buena a Aragon Maria Dominga.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo **(CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).**

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: **“El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación** (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." **(CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).**

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

Del análisis del título ejecutivo con el expediente que tramitó en el Tribunal de Faltas se corrobora que se consigna claramente:

1. Nombre del infractor: Aragon Maria Dominga.

2. Domicilio: 12 de Octubre 1010 B° El Bosque, San Miguel de Tucuman

3. Dominio: A033VQP

4. el importe de la multa aplicada: $180.000,

5. la identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: 8071/22,

6. fecha de la sentencia: 09/05/24,

7. el lugar y fecha de emisión: Yerba Buena, 29 de Julio del 2024,

8. la firma del funcionario competente: Horacio Ibarreche, Juez

9. la notificación al infractor: 28/06/24.

Esta situación no purga la prescripción declarada.

2.3.2 El expediente administrativo y la notificación

Previo al análisis del expediente administrativo, es necesario remarcar que la CSJT ha dicho que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte **(CSJN, in re “Argencard SA c/ Provincia de Chubut y otro”, del 21/3/06, Fallos 329:755).**

Es que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos, pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho” **(CSJT;**

Provincia de Tucumán c/ Citibank NA s/ ejecución fiscal sentencia 1085 del 13/10/15).

“Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales” **(CSJN Fallos: 312:178, considerandos 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).**

La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa” **(CSJT sentencia N° 1078 del 03/11/2008; N° 92 del 02/03/2010, N° 359 del 22/04/2015 entre otras).**

Ahora bien, el art 66 de la Ord. 1258/02 (Código de Faltas de Yerba Buena) establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cedula. A su vez, el art 40 de la Ord. N° 430 (Código Tributario Municipal) establece que: "*En las actuaciones administrativas originadas por la Aplicación de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones, e intimaciones se harán: . c). Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada, con indicación de día y hora, exigiendo la firma del interesado o de cualquier persona que se encontrare en el domicilio. En este último caso, deberá hacer constar la vinculación o parentesco con el destinatario de la notificación. d). Si el destinatario no estuviese o éste o sus representantes se negaren a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho y en tal caso se procederá a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento al que se hace mención. El acta labrada por el empleador notificador hará fe mientras no se demuestre su falsedad. ”*.

Dicho lo anterior es de vital importancia ya que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las disposiciones administrativas y/o judiciales, así garantizar el derecho de defensa.

Ahora bien adentrándonos en el estudio del expediente administrativo de marras surge que no se ha dado cabal cumplimiento con la normativa imperante. Del cotejo del expediente administrativo consta que a fs 02 se encuentra el acta de infracción labrada en donde se constata la infracción de circular en contramano y conducir en forma peligrosa, en fs 04 se constata notificación a audiencia practicada en fecha 12/08/23, en fs 05 consta resolución de fecha 09/05/24 y en fs 06 consta notificación de la resolución practicada en fecha 28/06/24.

De las constancias de notificación practicadas en calle 12 de Octubre N° 1010, B° El Bosque, San Miguel de Tucuman en fecha 28/06/24 no cumple con los requisitos de una notificación efectiva conforme al marco normativo aplicable. Es decir, más allá de la prescripción declarada de la acción y de la sanción u pena, se agreden los derechos y garantías del ciudadano multado, en tanto no se desarrolló el procedimiento de notificación de manera regular.

De la constancia de notificación de fecha 28/06/24 se observa solamente la leyenda "puert", faltando gravemente a la normativa citada por cuanto no se indica horario en que se practicó la notificación, si el documento fue fijado en la puerta ante la ausencia del destinatario o negativa de firma, ni se especifica si alguien lo recibió. Dicha circunstancia se agrava si se toma en cuenta la notificación practicada en fecha 12/08/23 ya que en la misma cuenta con mayores elementos, como ser el horario de notificación (10:42hs) y la leyenda “S/ deja B/ puerta madera y reja negra casa 2 Piso ceramicos lad. vista, Porton Rejas c/ vidrio 2 Puerta”

La Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones ha dicho que “el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.- Los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación.- De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.- En consecuencia las notificaciones efectuadas que no se corresponden con el procedimiento fijado por la ley 5121, art. 103, vigente al momento de realizarse la notificación en sus distintos incisos, carecen de validez y configuran una nulidad manifiesta e insubsanable por afectar la garantía constitucional del debido proceso, por omisión de los actos que la ley impone para garantizar sus derechos (CCD y L -Sala II- Sent. n°17 del 03/02/2010). Criterio que ha tenido favorable acogida al confirmarse por la Excma. Corte Suprema de Justicia (sentencia N*864 del 21/11/2011).

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que "el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa" (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Cabe recordar que los actos administrativos y con más razón los sancionatorios. de alcance particular, se consideran conocidos desde su notificación fehaciente al interesado; la contravención a las normas que rigen la materia, determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario (CCDL, esta Sala, sentencia n.° 122 del 24/05/2018). Es que la notificación es un acto administrativo independiente de aquél que comunica, y cumple una doble función: “a) constituye una

condición jurídica para la eficacia de los actos administrativos, y b) actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado” (cfr. Hutchinson, Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos.Ley19.549, Astrea, 2006, pág. 107)”

Lo anterior no es ocioso por cuanto “ la Constitución Nacional en lo atinente al derecho de defensa (art. 18), así como al principio que en el Derecho Administrativo rige -como consecuencia de aquella garantía constitucional- el respeto del derecho a ser oído de la emisión del acto que se refiere a derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. El incumplimiento por parte de la Administración de esa garantía fundamental "no puede ser saneada a posteriori y en otra instancia", pues al ser requisito "esencial" para la validez del acto al concretar los procedimientos pertinentes -en el caso el debido proceso adjetivo- el acto ha quedado ya fulminado por un vicio esencial. Y es aquí donde debe buscarse el factor- fulminante del acto. Si el vicio es esencial, la nulidad debe reputársela absoluta (Jeze, "Principios generales del Derecho Administrativo"', t., I, p. 80).”

En consecuencia, la notificación efectuada en el procedimiento administrativo sancionatorio carece de validez, lo que conforma una nulidad manifiesta e insubsanable del actuar administrativo por afectar la garantía constitucional del debido proceso, por omisión de los actos que la ley impone para garantizar sus derechos..

La contravención a la normativa legal determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, y corresponde no tener por notificada a la parte aquí demandada cuando existe un imperativo legal en contrario.

Se trata nada más y nada menos de la comunicación de aplicación de la sanción de multa, de la que se pretende derivar la Boleta de Deuda que se ejecuta. De allí el rigor en la interpretación frente a cuestiones que se susciten en torno a la notificación de las mismas, a su validez, interpretación ésta necesariamente restringida que debe seguir los pasos que mejor aseguren el derecho de defensa en juicio, así en la apreciación de recaudos legales requeridos para esas diligencias.

2.4. Conclusión

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio de la prescripción y del título ejecutivo, del expediente administrativo, concluyo que no puede prosperar la ejecución de la deuda atento a que la misma se encuentra prescripta.

3. COSTAS

Se regulan las costas por el orden causado (Art. 61) de conformidad con el desarrollo sentencial y los controles de oficio realizados.

4 HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a los abogados intervinientes.

En tal sentido, al actuar en representación de la Municipalidad De Yerba Buena, y la regulación por el orden causado, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

5. RESUELVO

1) DECLARAR PRESCRIPTA la presente ejecución, seguida por Municipalidad de Yerba Buena en contra de **ARAGON MARIA DOMINGA, CUIT:27-05718804-4**.

2) Las costas se regulan por el orden causado.

3) En cuanto a los honorarios del abogado Araoz Rodolfo Teran y Guillermo Yanicelli Touceda no corresponde su regulación atento al art 4° de la ley 5480.

4) Firme la presente, archívese.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 30/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.